



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME CON EL
DECRETO DE REFORMAS
VIGENTE A PARTIR DEL
3/03/23, EN ATENCIÓN AL
PUNTO TERCERO DEL AG
1/2023 DE LA SALA

Toluca de Lerdo,
Estado de México, a
veintisiete de abril

de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala
Regional Toluca del
Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la

Federación que **revoca**, la resolución dictada por la autoridad responsable en el asunto TEEH-JDC-013/2023; que desechó el medio de impugnación promovido por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-73/2023

PARTE ACTORA: COLEGIO DE
ESTRATEGIAS JURIDICAS PARA
EL DESARROLLO NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

COLABORÓ: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del IEEH. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, emitió el acuerdo IEEH/CG/060/2022, mediante el cual modificó los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local

2. Plazo para la presentación de la manifestación de intención. Durante el mes de enero del presente año, transcurrió el periodo de recepción de manifestaciones de intención ante el Instituto

ST-JE-73/2023

Electoral local por parte de las asociaciones civiles que pretendieran constituirse como partido político local.

3. Presentación de la manifestación de intención. la parte actora señala que el treinta y uno de enero, presentó ante el Consejo General del referido Instituto, la manifestación de intención con la finalidad de constituir un partido político local.

4. Acuerdo IEEH/CG/007/2023. El Consejo General del Instituto Electoral, el dieciséis de febrero del presente año, emitió acuerdo en el cual desechó de plano el aviso de intención presentado por la Asociación Civil Colegio de Estrategias Jurídicas para el Desarrollo Nacional por haberse presentado de forma extemporánea.

Acuerdo que fue notificado a la parte actora el veinte de febrero siguiente.¹

5. Demanda de juicio local. El veinticinco de febrero del año en curso, la asociación aludida, por conducto de su representante presentó escrito de demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

6. Decreto. El dos de marzo de dos mil veintitrés, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*;

¹ Foja 92 del cuaderno accesorio único.



que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

7. Controversia constitucional. El nueve de marzo posterior, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del Decreto mencionado en el numeral tres de los presentes antecedentes; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto referido, en tanto emitiera la resolución definitiva.

8. Sentencia local. El diecisiete de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-013/2023 en la cual desechó el medio de impugnación al considerar que se presentó de forma extemporánea.

9. Suspensión en la controversia constitucional. El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se he hecho mención en el numeral seis que antecede.

II. Demanda federal. El veinticuatro de marzo del presente año, David Amauri Reyes Romero en representación de la asociación civil Colegio de Estrategias Jurídicas para el Desarrollo Nacional, presentó ante el tribunal responsable, demanda de juicio electoral, contra la resolución referida en el numeral anterior, demanda que fue dirigida a la Sala Regional Ciudad de México.

ST-JE-73/2023

III. Consulta competencial. El veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de la referida Sala sometió a Consideración de Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto.

IV. Acuerdo general 1/2023. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023 con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de La Controversia Constitucional 261/2023.

En el punto tercero de dicho acuerdo se determinó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

V. Acuerdo plenario. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tres de abril del año en curso determinó que esta Sala Regional Toluca es competente para conocer el medio de impugnación de referencia. Lo que fue notificado a esta Sala Regional el seis de abril siguiente.

VI. Remisión de constancias. El seis de abril siguiente la Presidenta de la Sala Ciudad de México acordó en los autos del cuaderno de antecedentes 109/2023 de su índice la remisión de las constancias del presente asunto a esta Sala Regional Toluca.

VII. Recepción de constancias. El diez de abril del año en curso, se recibieron las constancias referidas.

VIII. Turno de expediente. Por acuerdo de la misma fecha, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, por el que, con la documentación referida en el numeral que antecede, ordenó la integración del expediente ST-JE-73/2023, así como el turno a la ponencia del que suscribe, para los efectos previstos en



el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

IX. Radicación y admisión. El dieciocho de abril, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.

X. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso b); 4°; 6°, párrafos 1 a 4, y 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios

ST-JE-73/2023

de Impugnación en Materia Electoral, publicado el dos de marzo del presente año en el *Diario Oficial de la Federación*, el cual entró en vigor el día tres de mismo mes y año, el juicio electoral es la vía adecuada y eficaz para resolver lo conducente, respecto de asuntos vinculados con la substanciación y desahogo del proceso seguido ante un tribunal electoral local y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

De ahí que al tratarse de un medio de impugnación promovido por una agrupación que pretende constituirse como partido político local en contra de una resolución de un tribunal electoral de una entidad federativa (Hidalgo) que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Aunado a que así lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1166/2023, al considerar que el acto impugnado versa sobre la manifestación de intención de constituir un partido político local en el estado de Hidalgo, lo que no está vinculado con el proceso electoral 2023-2024, de ahí que no le resulte aplicable lo dispuesto en el acuerdo del INE aprobado el veintisiete de febrero del presente año, en el que determinó, entre otras cuestiones, que la Cuarta circunscripción comprende a las entidades federativas de Ciudad de México, Guerrero, **Hidalgo**, Morelos, Puebla y Tlaxcala; sin embargo el estado de Hidalgo previo a la aprobación del acuerdo referido, formaba parte de la Quinta Circunscripción, donde la Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Sin embargo, en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo en cita, se determinó que la demarcación territorial de las cinco



circunscripciones electorales plurinominales en que se divide el país se utilizaría a partir del proceso electoral federal 2023-2024; de ahí que el acto impugnado que originó la presente controversia no guarda relación con el proceso comicial aludido, de ahí que esta Sala Regional conserve jurisdicción sobre la entidad federativa citada.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JE-73/2023

responsable y en ella se hace constar el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refieren les causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue dictada el diecisiete de marzo del año en curso y notificada a los promoventes el veintiuno de marzo siguiente;⁴ por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de marzo este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una agrupación que pretende constituirse como partido político local, por conducto de su representante, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la agrupación promovente fue la parte actora en el juicio ciudadano local, en el que se emitió la sentencia ahora impugnada de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, del ordenamiento en cita.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no

⁴ Tal y como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 117 del cuaderno accesorio único.



existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de diecisiete de marzo, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-13/2023, la cual fue aprobada por unanimidad votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional está obligado a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, conforme al diseño del sistema de medios de impugnación en la materia, la figura de la suplencia de la queja toca transversalmente a los mecanismos de defensa que lo conforman, sin excepción alguna.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que se suplirá la deficiencia de la queja.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de los motivos de agravio.

ST-JE-73/2023

La parte actora, aduce que la sentencia impugnada le causa agravio, toda vez que, a su juicio, carece de la debida fundamentación y motivación con base en lo siguiente:

- **Incorrecta interpretación de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La parte actora afirma que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al efectuar un estudio incorrecto de la jurisprudencia 2ª/J.108/2009 y la tesis aislada 1ª. LXXXIV/2018 emitidas por la Segunda y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SE PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS, y DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDADA DE MÉXICO).

La parte actora expone que de los criterios citados se advierte que el último día del plazo para la presentación de algún medio de impugnación deberá ser entendido de veinticuatro horas, cuando por alguna situación atribuible a la autoridad encargada de la recepción del medio de impugnación no fuere posible la presentación de la demanda en el curso de esas veinticuatro



horas, será posible la presentación del medio de defensa hasta la primera hora hábil siguiente.

La parte actora considera que la autoridad responsable realiza un estudio incompleto de los hechos del caso en atención a que la Oficialía de Partes del propio tribunal tiene un horario de atención de lunes a viernes de las nueve a las veintiún horas, como se aprecia del letrero colocado en la puerta del referido órgano jurisdiccional; de ahí que el vencimiento aconteció a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos del veinticuatro de febrero del año en curso.

Expone la parte actora que si bien el escrito de demanda fue recibido a las cero horas con ocho minutos del sábado veinticinco de febrero del presente año, ello se debió a que al momento de llegar al acceso del referido tribunal el mismo se encontraba cerrado y sin personal de vigilancia que atendiera, por lo que se tuvieron que realizar diversas gestiones a fin de que el escrito de demanda fuera recibido en la fecha y hora señaladas por la autoridad responsable y que corresponde al sello de recepción del mismo.

Aduce la parte actora que resulta incorrecto que la responsable le atribuyera la obligación de referir las circunstancias que impidieron la presentación oportuna del medio de defensa, toda vez que el hecho de que la oficialía de partes se encontrara cerrada no puede ser atribuible a la parte actora, sino a la propia autoridad, como lo establecen los criterios de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludidos, pues estimar lo contrario, implicaría la imposición de una carga que no le corresponde a la parte actora, aunado a que sería imposible introducir al escrito de demanda las situaciones fácticas que se encuentran ocurriendo al momento de la presentación.

ST-JE-73/2023

Afirma la parte actora que la interpretación realizada por la responsable para que pudiera aplicar los criterios citados era necesario que la demanda se presentara hasta el día hábil siguiente, esto es, el lunes veintiséis de febrero entre las nueve y las diez horas, resulta restrictiva y contraria a las razones que dieron sustento a los propios criterios de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implicaría un retraso mayor.

Expone la parte actora que la interpretación que el tribunal responsable lleva a cabo la razón de la decisión de los criterios aludidos, lo cual, además, violenta el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia.

b) Caso concreto.

El agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación resulta, suplido en su deficiencia, **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

En aras de atender los motivos de disenso de la parte actora, es necesario referir cuáles fueron los razonamientos de la autoridad responsable para sostener sus conclusiones y decretar la improcedencia del medio de impugnación conforme con el supuesto previsto en la normativa local.

i. Consideraciones de la autoridad responsable.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se abocó al análisis de las causales de improcedencia, al considerar que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral de dicha entidad federativa, debería desecharse la demanda del medio de impugnación al resultar extemporáneo.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable expuso que el artículo 350 del código electoral local, prevé dos supuestos



distintos para el computo de los plazos, esto es, si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otra parte, señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 351 del ordenamiento aludido, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en la ley que los rige.

El tribunal local sostuvo que el actor pretende impugnar la determinación del Instituto Electoral local en la cual estimó que la presentación de la manifestación de intención de la asociación para constituirse como partido político local fue presentada de forma extemporánea.

Para ello, al analizar los puntos expuestos en autos, tuvo por acreditado que la responsable primigenia emitió diversos acuerdos con la finalidad de que las organizaciones ciudadanas presentaran su manifestación de intención para poder constituirse como partido político local.

Respecto a la parte actora emitió el acuerdo IEEH/CG/007/2023 en el cual con base en el informe emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el cual se asentó que fue presentado fuera del plazo legal; resolvió desechar de plano la manifestación de intención.

ST-JE-73/2023

Que dicho oficio fue notificado el veinte de febrero, circunstancia que incluso, es aceptada por la parte actora en el escrito de demanda, por lo cual el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación corrió del martes veintiuno al viernes veinticuatro de febrero, del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó hasta el veinticinco de febrero, se hizo fuera del plazo legal.

El tribunal local sostuvo que la parte actora no formuló justificación alguna respecto de la presentación extemporánea del medio de impugnación, sino que sólo se limitó a sostener en el apartado de la oportunidad de la demanda que el escrito de mérito se presentó en forma oportuna toda vez que el acto controvertido fue notificado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, por lo que de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral local, el plazo para controvertirlo transcurrió del veintiuno al veinticuatro del mismo mes y año.

De ahí que, si la parte actora reconoció que el plazo para interponer el medio de impugnación fenecía el veinticuatro de febrero y la demanda la presentó el veinticinco siguiente a las cero horas con ocho minutos resultaba extemporánea su presentación.

El tribunal responsable expuso que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que una demanda de amparo puede considerarse oportuna si se presenta en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, cuando con motivo del horario de labores de la autoridad responsable, se restringieron las veinticuatro horas con que contaba el interesado para su presentación; lo que significa que cuando se genere la imposibilidad de presentar un medio de impugnación hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo otorgado en la norma, debe considerarse



oportuna la demanda que se presenta en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al inconforme se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.⁵

La responsable refirió que tales criterios, podrían ser aplicables a los medios de impugnación en materia electoral, dado que si llega a probarse que el promovente no pudo presentar la demanda respectiva el último día del plazo por causas que no le son imputables, como puede ser el horario de la oficialía de partes, no se podría producir automáticamente en su perjuicio la consecuencia de que se deseche la demanda.

El Tribunal local acotó lo anterior, en el sentido de que si de autos se advierte que la demanda se presentó ante la oficialía de partes del aludido órgano jurisdiccional el sábado veinticinco de febrero a las cero horas con ocho minutos, para que en el caso resultaran aplicables los criterios expuestos, el promovente debía presentarlo en la primera hora hábil del siguiente al del vencimiento, justificando la causa por la cual le fue imposible presentar el medio de impugnación en el plazo establecido; supuesto que tuvo por no actualizado, porque el escrito de demanda fue ingresado a las cero horas con ocho minutos del sábado veinticinco de febrero, sin manifestar alguna imposibilidad para su presentación oportuna, lo que evidencia que bien pudo haber presentado el juicio en cualquier minuto del veinticuatro de febrero hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, lo que en el particular no aconteció.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 108/2009 de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS."

Tesis 1a. LXXXIV/2018 de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."

ST-JE-73/2023

La responsable agregó que la parte promovente tenía la carga procesal mínima de presentar la demanda en la primera hora hábil del día siguiente al den vencimiento del plazo, refiriendo las circunstancias que le impidieron su presentación en tiempo, toda vez que el plazo para la presentación de un medio de impugnación debe observarse estrictamente, pues constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con el acto impugnado puede válidamente ejercitar esa acción.

Con base en tales razones y fundamentos, el tribunal responsable consideró desechar de plano el juicio ciudadano local.

ii. Tesis de la decisión de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional considera que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, como se explica a continuación.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis



congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Precisado lo anterior, se tiene que contrario a lo razonado por el tribunal local el medio de impugnación se promovió oportunamente dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, cuestión que se desprende de una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 351 y 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.⁶

Así en el primero de ellos se establece que el plazo de cuatro días deberá contarse a partir del día siguiente en que se tenga

⁶ SUP-JDC-69/2022

ST-JE-73/2023

conocimiento o **se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.**

Ahora, en el artículo 372 del Código local, se establece, como parte de las reglas aplicables a las notificaciones, que todos los actos y las resoluciones que emita el Tribunal Electoral deberán **notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.**

En consecuencia, en estos casos, la notificación se perfecciona hasta el momento en que surte sus efectos. De ahí que, bajo el propio parámetro previsto en el código electoral local, el medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, pues hasta ese momento es que se entiende formalmente notificado el acto reclamado.**

Este criterio, es decir, considerar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución reclamada –atendiendo a la normativa que la rige– como el referente para el cómputo del plazo para promover los juicios o recursos contemplados en la Ley de Medios (de modo que no se parta solamente de la fecha en que se realiza la notificación), implica la interpretación más favorable para el ejercicio del derecho de acción (*pro actione*).

En efecto, este principio opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. En concreto exige que, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.



Por tanto, en el caso de que la ley que rige el acto reclamado establece que la notificación surte efectos en un momento posterior a la fecha en que se realizó. En estos casos, el cómputo inicia a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos, pues hasta este momento la notificación se perfeccionó.

Así, en el caso concreto, a partir de la interpretación realizada, con relación a la notificación del acto impugnado en la instancia primigenia se tiene que ésta se realizó el lunes veinte de febrero, por lo cual surtió sus efectos al día siguiente (veintiuno de febrero), el plazo para la promoción del juicio de la ciudadanía transcurrió del miércoles veintidós al lunes veintisiete de febrero, descontando los días veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo y, por ende inhábiles considerando que el asunto no se relaciona con un proceso electoral, por lo cual, si la demanda se presentó en el minuto ocho de la primera hora del veinticinco de febrero, se debe tener por presentada de forma oportuna.

En ese orden de ideas, el tribunal local fundó y motivó de forma indebida la resolución en la cual desechó el medio de impugnación local, al soslayar que la notificación surtió efectos al día siguiente de haber sido practicada en observancia con lo dispuesto por el artículo 372 del código electoral local y que por consiguiente el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación previsto en el artículo 351 del ordenamiento invocado fenecía hasta el veintisiete de febrero del presente año, de lo que se desprende que la demanda del juicio de la ciudadanía local se presentó de forma oportuna. De ahí que el agravio, suplido en su deficiencia, devenga en fundado.

SÉPTIMO. Efectos. Dado el sentido del presente fallo, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal responsable, de no advertir causal de

ST-JE-73/2023

improcedencia distinta a la que aquí se analiza, admita el juicio ciudadano local incoado por la parte actora, lo sustancie y resuelva en un plazo razonable.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional local deberá notificar a la parte actora la determinación que al respecto asuma, dentro de **las veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual **deberá adjuntar la documentación que lo acredite**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.